

mos, es necesario venerar, obedecer, acatar en todo y por todo la voz del romano Pontífice, cuando habla como tal. ya definiendo los dogmas, ya reglando la moral, ya estableciendo la disciplina general de la Iglesia, como la voz del mismo Jesucristo, y tanto mas cuanto que este Divino Maestro dió á todos los Sumos Pontífices una prenda de confianza y amor cuando les dijo á todos en la persona de Pedro que rogaria por ellos al Padre para que nunca llegase á decaer su fe. Cuando los enemigos de la Iglesia con sus escritos y discursos, con sus cavilaciones artificiosas, con sus falsos pero especiosos argumentos, se acerquen á vosotros para seduciros, apartaos de ellos como de una red que se os tiende para precipitaros, y volved tranquilos á vuestra fe y á vuestra conducta católica, tenien lo presente que el Papa es el romano Pontífice á quien debemos todos los cristianos entera obediencia.

DECIMA QUINTA

INSTRUCCION PASTORAL

SOBRE LOS DERECHOS EMANADOS DEL PRIMADO DE HONOR
Y JURISDICCION QUE TIENE EL ROMANO PONTIFICE
EN TODA LA IGLESIA CATOLICA.

CLEMENTE DE JESUS MUNGUIA, POR LA GRACIA DE
DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE MICHOACAN,
A LOS FIELES DE SU DIOCESIS.

Carísimos hermanos é hijos:

“DESPUES de haberos demostrado que el Sumo Pontífice tiene y ejerce un primado de honor y jurisdicción en toda la Iglesia católica, es muy conveniente descender al exámen de este primado mismo, examinar su verdadero carácter y enumerar los grandes derechos que contiene. ¿Cuáles son estos derechos? Primero, el dar decretos de fé y establecer leyes que obliguen á todos los cristianos: segundo, el de dispensar de todas las leyes aun da-

das por los concilios generales: tercero, el de convocar concilios generales, presidirlos y confirmarlos: cuarto el de abocarse el conocimiento de las causas mayores sobre la fe y la disciplina general y recibir las apelaciones de los obispos: quinto, el de confirmar é instituir los obispos; sexto, el de ejercer una jurisdiccion inmediata en todo el orbe cristiano.”

No pretendemos, hermanos é hijos carísimos, daros una demostracion particular, sino mas bien una explicacion conveniente de cada uno de estos puntos: porque si el plan de nuestras instrucciones sobre la Iglesia exigia que os hablásemos de la gerarquía eclesiástica, y en consecuencia del primado de honor y jurisdiccion que al romano Pontífice, como sucesor de San Pedro, y solo á él, corresponde en toda la Iglesia católica, conveniente y en cierto modo necesario es el explicaros los derechos que nacen de esta supremacía. Estadnos, pues, atentos.

I.

Os hemos dicho en primer lugar que el Sumo Pontífice, en razon de su primado, puede dar decretos de fe y leyes obligatorias para todos los cristianos. Este poder del Papa es tan natural, supuesto que él es la cabeza de la Iglesia, tan claro y tan obvio, supuesto que la Iglesia no puede subsistir sin leyes, que pretender demostrarlo seria en cierta manera oscurecerlo. En efecto, quien dice primado dice supremacía, dice poder soberano y universal, dice por consiguiente facultad para decidir, autoridad para gobernar, poder para dar leyes. Así es

que debemos decir una de dos cosas: ó el primado pontificio no tiene objeto ninguno, ó trae consigo aquella facultad, aquella autoridad y aquel poder. “ En efecto, si hay una cabeza visible, un primer poder de honor y de derecho en la Iglesia ¿cuál será su objeto? El que conduzca al fin de la Iglesia. Es pues necesario que esta cabeza visible conserve las verdades que forman el depósito de la fe, arregle las costumbres en el sentido de la moral y provea competentemente al orden que tiene por objeto la disciplina. ¿Cómo hacer lo primero sin decretar para el orbe católico? ¿cómo hacer lo segundo sin ligar á todos los fieles por medio de leyes? ¿cómo hacer lo tercero sin arreglar tambien legislativamente la disciplina general? Seria pues, como deciamos, una entidad sin objeto, un derecho sin significado la soberanía del Sumo Pontífice, si no viésemos implicada esencialmente en ella esta potestad legislativa en materia de dogma, de moral y de disciplina. En efecto, de nada serviria para la vida social de este cuerpo inmenso del primado del Pontífice, si no estrechase en su legislacion á todos los miembros, y no hablase con sus derechos á la fe de todos los cristianos.”

Ya recordareis amados hijos, que en tres de nuestras instrucciones precedentes, aquellas en que os hablamos de la autoridad soberana de la Iglesia católica sobre el dogma, la moral y la disciplina, os dijimos lo bastante para que entendiéseis todos como la Iglesia no podia subsistir sin la posesion y el ejercicio de este triple poder. Por esta razon se dice que es maestra de la verdad y regla de las costumbres. Ahora bien, supuesta esta necesidad constante en la Iglesia, si el Papa no decide, ¿quién

decidirá? si el Papa no arregla, ¿quién arreglará? si el Papa no decreta, ¿quién decretará? ¿Nos direis acaso que los concilios generales, como lo han pretendido los enemigos de la supremacía pontificia? Esta especie de objecion está desvanecida del todo, con solo reflexionar en dos cosas. ¿Cuál es la primera? que los concilios generales no son, no deben ser, ni aun podrian ser tampoco unas asambleas permanentes en la Iglesia. No lo son, como el hecho mismo lo demuestra. Camina la Iglesia para cumplir diez y nueve siglos de existencia, y durante ellos ¿cuántos concilios generales ha habido? pocos en verdad, y tan pocos que pueden reputarse casi por nada, en cuanto al número, atendida esta larga duracion. Desde el último concilio general, que es el Tridentino, hasta hoy, han pasado tres siglos. No deben ni aun pueden ser: ¿por qué? porque, componiéndose el concilio general de todos los obispos por derecho de convocacion, no podrian estar reunidos en un punto sin dejar abandonada la Iglesia toda. No siendo, pues, no debiendo ni aun pudiendo ser los concilios generales unos cuerpos permanentes en la Iglesia católica, y necesitando ésta de un poder permanente para atender á todos los objetos de su gobierno universal, es claro clarísimo, que tenemos que buscar fuera de los concilios la residencia constante de este poder. Fuera de los concilios no quedan mas que los obispos, y por consiguiente, no teniendo ninguno de ellos la primacía sino solo el Papa, seria no solo falso sino absurdo y aun ridículo suponer que cualquiera de ellos ó cada uno pudiese ejercer este derecho, y suponer todo esto para negársele al sumo Pontífice, cuyo primado hemos reconocido.

II.

Si, pues, el Papa como soberano de toda la Iglesia católica, puede dar leyes, para toda ella, es claro que puede dispensar cuando para ello tenga una razon legitima, no solamente de las que él dé, sino de las que hayan dado los mismos concilios generales. La dispensa de las leyes es una necesidad social tan efectiva como su promulgacion. Ya se deja entender que no tratamos aquí de las decisiones dogmáticas, porque estas son infalibles y perpétuas, ni de las que fijasen la moral en su esencia, porque tienen estas el mismo carácter sino de aquellas que arreglan la disciplina. Esta como que se dirige á la conservacion del orden en todos los ramos de la administracion eclesiástica, es por su naturaleza variable, como que está sujeta en gran parte á los tiempos y á las circunstancias. ¿Qué sucederá, pues, cuando se presente la necesidad de dispensar las leyes dadas por los concilios? ¿Necesitará, por ventura, el romano Pontífice de reunir á toda la Iglesia docente para dispensar una de estas leyes? Vosotros, amados hijos, sin poseer la ciencia canónica, estáis palpando todo lo absurdo de semejante suposicion. Habria que estar moviendo cada año, cada mes, á toda la cristiandad, y esto, de suyo, es un hecho imposible. Por esto el concilio de Basilea dijo lo siguiente: “Los estatutos del concilio no derogan en manera alguna la autoridad que tiene el romano Pontífice de moderar y dispensar sus decretos, atendiendo al tiempo, las causas, las personas, la utilidad y la necesidad.”

La misma razon comun está persuadiendo esta

incontestable facultad de los sumos Pontífices. “Sábase muy bien, porque es un principio de derecho, que el que puede establecer, puede derogar. Luego si, como acabamos de ver, el Papa puede establecer leyes generales en virtud de su primado, con el mismo poder tiene el derecho de dispensarlas. El derecho de dispensar es para la sociedad tan necesario, tan esencial á su régimen, como el derecho de establecer. Una sociedad que solo tuviese el derecho de establecer, estaria esclavizada con las cadenas de una legislacion impotente para proveer á todas las necesidades de los tiempos y de las circunstancias. Una sociedad donde solo hubiese el derecho de derogar, estaria colocada entre la impotencia legislativa y la nada administrativa. No: es un absurdo excluir cualquiera de las dos cosas de todo régimen social, y en consecuencia, en virtud del primado, los soberanos Pontífices son poseedores de un pleno derecho legislativo, no solo para dar leyes y decretos, sino tambien para derogar los existentes, aun cuando vengan de los concilios generales.”

III.

Os hemos dicho, en tercer lugar, que el concilio general no surte sus efectos sino cuenta con la autoridad, ó por lo ménos con el consentimiento del sumo Pontífice. Para explicaros este punto y para que entendáis mejor lo que os acabamos de decir, os darémos una idea de lo que es un concilio y cuantas son sus especies.

“Entiendese per concilio. “La reunion de los prelados de la Iglesia para decidir las cuestiones que

pertenecen á la fé á las costumbres ó á la disciplina. Se llama *concilio* general ó *ecuménico* el que está compuesto de todos los obispos de la Iglesia; *concilio* nacional el que está formado por los obispos de una sola nacion; *concilio* provincial el que se celebra por un metropolitano con los obispos de su provincia.” Vengámos, pues al caso.

“Tres cosas presupone un concilio general: primera su convocacion; segunda, su presidencia; tercera, su confirmacion; y estas tres cosas corresponden exclusivamente al Papa, en virtud de su primado. La misma razon natural basta para convenirse de esta verdad, supuesto el primado de honor y jurisdiccion que, como ya se ha visto, corresponde todo y solo al romano Pontífice. En efecto, si no es el Papa, ¿quién convocaria con todo derecho á todos los obispos de la cristiandad? ¿Seria otro obispo? Es igual á los demas. ¿Seria un arzobispo. Es igual á los otros arzobispos, como un patriarca á los otros patriarcas y un primado á los otros primados. ¿Serían los reyes? Pero ni estos tienen que ver con los obispos en el orden espiritual, ni aun cuando se prescindiese de ese inconveniente, se salvaria un dificultad. ¿Cuál? Esta: un rei podria convocar á los obispos de su nacion, pero no á los de otras naciones.”

“El mismo racionio puede formarse sobre la presidencia del concilio, y por lo mismo hemos dicho que el convocar y presidir los concilios generales es una atribucion incontestable y exclusiva del romano Pontífice. Pero como éste puede aprobar la reunion, ó dispensar con su ratificacion á lo hecho la falta de su presencia, toda la cuestion presente queda reducida á los precisos términos enunciativos

de nuestra proposicion. En suma, es necesario de tal suerte que la autoridad pontificia concorra con su aprobacion al concilio, que sin ella nadie está obligado á la decision.”

“He aquí otra verdad incontestable supuesto el primado, y confirmada además con la tradicion.”

“Los mismos concilios generales han dado á ella un testimonio decisivo. ¿Cómo? Acudiendo á los Papas por la confirmacion de sus decretos. Así fué que el concilio Niceno pidió y obtuvo la confirmacion de San Silvestre: el de Calcedonia solicitó el ascenso del Papa San Leon con estas palabras: “Te rogamos que honres nuestros juicios con tus decretos.” Finalmente, el Papa Pio IV, confirmó y promulgó el concilio de Trento á petición de los Padres concurrentes por su bula *Benedictus Deus*. Bastan estos testimonios principalmente cuando vemos que el primer concilio, que fue el de Nicea, y el último que fué el de Trento, demandaron como requisito indispensable la aprobacion del Sumo Pontífice. Verdad es que muchos concilios generales fueron celebrados sin este requisito; pero ellos obtuvieron despues la aprobacion de los romanos Pontífices, ya por medio de sus legados, ya por haberlos mandada ejecutar.”

“Queda pues sentado, amados, hijos, como un punto capital para el creyente, para el teólogo, para el canonista, que si el Papa no concurre con su autoridad aprobando y confirmando los decretos de un concilio general, ellos no pueden ser obligatorios. Coligese de aquí, que si el romano Pontífice disuelve ó traslada el concilio, aun legítimamente congregado, ó si no quiere presidirle por sí ó por sus legados, entónces ya no hay concilio sino una

junta, cuya decision no tiene ninguna fuerza obligatoria.”

IV.

Os hemos dicho en cuarto lugar, que el Sumo Pontífice no solo por derecho eclesiástico, sino en fuerza de su eminente primado, puede abocarse el conocimiento de las causas mayores sobre la fe y la disciplina general y recibir las apelaciones de los obispos. Sobre esto vamos á daros pues la conveniente explicacion.

“Verdad es que los obispos tienen el derecho de conocer en puntos de fe y de disciplina general para hacerla observar dentro de los límites de su diócesis; pero este derecho le ejercen á salvo del muy eminente que tienen los Pontífices para intervenir en estas causas, conocer de ellas y decidir las. En efecto, ¿podrá negarse al Pontífice lo que tienen todos los obispos? No. Luego el Sumo Pontífice puede conocer de todas las causas en clase de Sumo Pontífice, esto es, conocer como obispo y conocer como soberano. Ahora bien: sin el derecho de abocarse estas causas mayores ¿podríamos reconocer al Soberano en el Pontífice? Sin duda que no. ¿Por qué? Por el hecho mismo de no poder ejercer su autoridad episcopal en toda la Iglesia católica. Cuál puede ser la diferencia entre el obispo romano y los otros de la cristiandad relativamente al conocimiento de las causas? Que lo que el obispo no pueda hacer mas que en su diócesis; el Sumo Pontífice lo puede hacer en todo el orbe católico. Luego, ó no hay primado de jurisdiccion, ó en virtud de él puede el Papa abocarse el conocimiento de las

causas mayores sobre la fe y la disciplina general.”

“Con mayoría de razón debemos reconocer el derecho de recibir las apelaciones de los obispos; y tanto mas cuanto que este derecho le han ejercido constantemente los Papas San Atanasio, Eustaquio obispo de Sebacto, San Juan Crisóstomo, Haviano de Constantinopla, Teodoreto, Ignacio en el Oriente, apelaron al Papa de las sentencias que contra ellos habian pronunciado los concilios particulares, y los Pontífices juzgaron su causas, los absolviéron y restituyeron á sus propias sillas. Otro tanto hicieron algunos obispos de Occidente, de como Celedonio: San Gregorio Magno restituyó á Januario y Estévan depuestos por los obispos de sus provincias.

“No multiplicaremos las citas. Estas y las razones teológicas y canónicas apuntadas al principio: bastan, segun creemos, para dejar plenamente comprobado que el derecho de abocarse el conocimiento de las causas mayores y recibir las apelaciones de los obispos es una consecuencia teológica y canónica del primado pontificio.”

V

Os dijimos en quinto lugar, hermanos é hijos carísimos, que otros de los derechos correspondientes al romano Pontífice, en fuerza de la supremacía que tiene y ejerce como sucesor de San Pedro y Vicario de nuestro Señor Jesucristo, es la institucion de los obispos. Ya comprendéreis á primera vista, porque basta para ello una sencilla reflexion y un buen sentido, cuán importante sea este derecho de la Iglesia, puesto que para regirla quiso su

Divino Fundador que hubiese obispos en ella. Es muy importante que sepáis esta doctrina para que no sorprendan vuestro juicio los que han discurrido y puesto en práctica para combatir la Santa Sede, el negarla el derecho fundamental que tiene para instituir á los obispos. Pero teniendo reservada una instruccion íntegra para hablaros acerca del episcopado, nos limitaremos al presente á lo dicho, guardando para entonces las pruebas de este derecho y concluiremos esta instruccion, manifestando como el Sumo Pontífice ha sido siempre, es y será, por fuerza de su primado, el centro de la unidad católica.

VI.

Para que veais “con toda claridad cuán esencial es al Sumo Pontífice este derecho, no necesitamos de buscar en apoyo de él pruebas especiales. Las mismas que hemos expuesto para el primado de San Pedro, el del papa como sucesor suyo, los derechos que de este primado emanan, &c., &c., sirven para demostrar que el pontífice romano es el centro de la unidad católica. Entendemos por unidad católica la unidad de toda la Iglesia. Luego, ó la Iglesia no tiene unidad, ó tiene unidad sin centro, ó el Papa es el centro de la unidad. ¿Podrá decirse lo primero? No, porque ya hemos dicho y probado en otro lugar que la unidad es una de las notas de la verdadera Iglesia de Jesucristo, y que esta unidad existe en la santa Iglesia romana.

Si pues la Iglesia es una, ¿se dirá que su unidad

no tiene centro? Este sería un absurdo, porque ya se sabe que la idea de unidad aplicada á un cuerpo social consiste precisamente en la union total de los miembros á una cabeza. No hay unidad sin centro, y por consiguiente la Iglesia católica tiene un centro de unidad. Esto supuesto, ¿cuál sería este centro? ¿será alguno de los obispos? ¿serán los obispos todos? No lo primero, porque ellos son iguales entre sí como los radios de un círculo.

Luego el romano Pontífice, como sucesor de San Pedro y en virtud de su primado, es el centro de la unidad católica. No nos empeñemos pues tanto en demostrar esto que está manifiesto por sí y ya queda demostrado, cuanto en deducir una consecuencia importante.”

“Para estar verdaderamente unido al Soberano Pontífice, no basta, observa muy á propósito el cardenal Gouset, reconocer que tal ó cual Papa reinante es el sucesor de San Pedro; no basta decir que todos deben vivir en la comunión de la Santa Sede: es necesario además estar sometido á los decretos de la cátedra apostólica, conformarse en todo á la enseñanza de la Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias.” Es necesario considerar la extension de este sublime derecho, reconocer á Cristo en la persona del Pontífice; escucharle como oráculo cuando define los dogmas, obedecerle cuando regla las costumbres, someterse á su soberanía cuando establece la disciplina. Es necesario tomar esta unidad católica como un carácter de la Iglesia de Jesucristo, este centro como una condicion esencialísima de la unidad, y al pontífice romano como este centro. De esta suer

te veremos á la Iglesia en todo y por todo, y contemplando ese cuadro tierno á par que sublime de este inmenso rebaño conducido por un pastor, de esta inmensa sociedad gobernada por un gefe, de este gefe apoderado de las llaves de los cielos para desarrollar su accion sobre la tierra, colocado en la primera cumbre, estrechando con su poder, con su celo con su caridad, &c., &c., la Jerusalem que goza, la Jerusalem que padece y la Jerusalem que milita; podremos elevarnos con el espíritu desde el recién nacido que recibe la fe con el baño sagrado hasta Aquel que, vencedor del pecado y de la muerte, está sentado á la diestra de su Padre.”

VII.

De esta manera, hermanos carísimos, ejerce su autoridad el sumo Pontífice en toda la Iglesia universal: así conserva intacta la doctrina de la fe con sus definiciones dogmáticas y con las sentencias que pronuncia contra todas las herejías y todos los errores: así provee al arreglo de las costumbres dando las disposiciones que estime convenientes acerca de la moral: así mantiene la disciplina en toda la sociedad católica, expidiendo decretos sobre diferentes puntos relativos á la liturgia sagrada, no menos que á todos los puntos de administracion y de gobierno que demanda una regla general. El es, pues, el único en cuyas facultades entra, no solamente dar leyes generales para toda la Iglesia, sino dispensar de la observancia de ellas, cuando tiene para esto razones legítimas. Su autoridad es la única competente para reunir á los obispos católicos y convocarlos legítimamente. Su presiden-

cia es la única reconocida por Derecho para que estas grandes asambleas tengan un carácter canónico.

Su confirmacion es de tal suerte indispensable, que sin ella, no serian obligatorias las leyes de los concilios generales. El es el unico que tiene derecho de llamar á su conocimiento, sujetar á su juicio y decidir con su sentencia las causas mayores sobre la fe y la disciplina general, como ya queda dicho. Por la virtud del primado pontificio el mundo católico no deja de disfrutar nunca los inapreciables bienes del apostolado que se conserva en el cuerpo de los obispos, puesto que tiene y ejerce la facultad de instruirlos y distribuirlos por el orbe, asignándole á cada uno la porcion de ovejas que ha de apacentar y gobernar, en cumplimiento de la mision sublime que dió Jesucristo á sus apóstoles.

Ved, pues, como ese supremo Pastor, el Pontífice romano, el Papa, es el centro de la unidad católica. Sin Papa, pues, no hay centro, sin centro no hay unidad, sin unidad no hay Iglesia, fuera de la Iglesia no hay salvacion. Tal es el encadenamiento de las verdades, tal es tambien el enlace de las creencias, y con ellas de las condiciones precisas para que el cristiano conserve sus títulos, y tambien los medios para conseguir su último fin.

Dios nuestro Señor os conserve en esta fe santa, en esta dependencia santa, en esta santa sujecion al Padre comun de los fieles, para que venerándole y obedeciéndole en todo lo que dispone para cumplir la mision de salud que le tiene confiada Jesucristo,

séais verdaderamente hijos de la Iglesia, fieles discípulos del que nos ha redimido con su sangre, y dueños de aquellos preciosos bienes que ha prometido á los que crean y guardan la palabra de Dios.